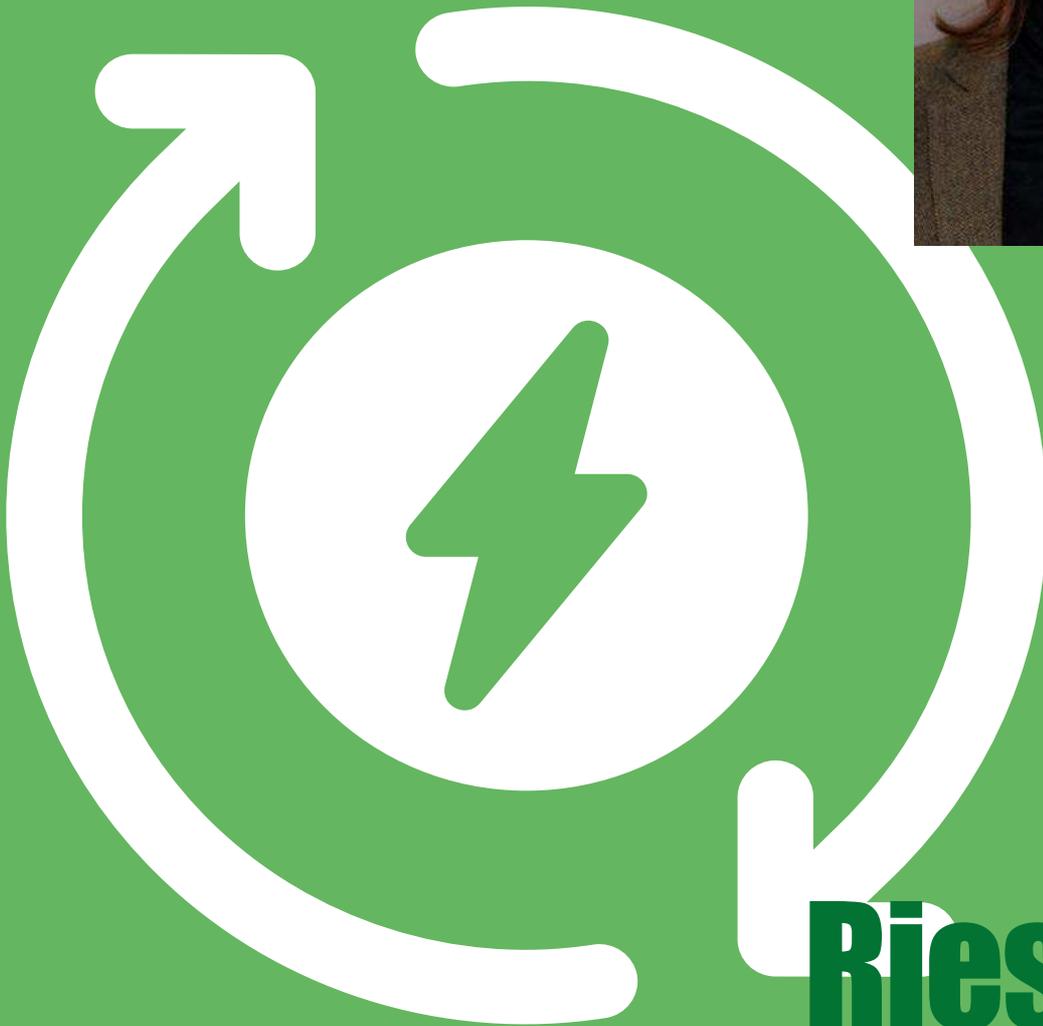


12

*Alejandra Galdos*  
Socia- Seguros y Litigación Herbert Smith Freehills Spain LLP



**Riesgos  
contractuales  
en los proyectos de  
energías renovables**



Hace pocos días finalizaba en Dubai la 28ª Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP28) bajo el lema “Unite, Act, Deliver”. En el marco de la conferencia 116 países, entre los que se incluye España, han firmado el Compromiso Mundial sobre Energías Renovables y Eficiencia Energética (Global Renewables and Energy Efficiency Pledge). El objetivo pretende alcanzar para 2030 11.000 gigavatios de capacidad renovable; esto es, triplicar la capacidad instalada existente en la actualidad. Como consecuencia de este Compromiso, se prevén fuertes inversiones en los próximos dos años para apoyar la transición energética que liderará la Unión Europea, no solo en el continente, sino en todo el mundo.

Lo cierto es que España está posicionada en el “top 10” de países con mayor atractivo inversor en energías renovables (EY Renewable Energy Country Attractiveness Index, RECAI, 62º Edition) y recientemente se han alcanzado hitos como la producción de la mitad de la electricidad generada por fuentes renovables (el pasado mes de octubre) o el récord de un 73,3% en la cuota diaria de producción a principios del mes de noviembre que la hacen especialmente atractiva. La considerable experiencia en proyectos de energía proveniente de fuentes renovables nos permite adelantar cuáles van a ser los riesgos asociados a este tipo de proyectos que vendrán en los próximos años.

Lo primero que debemos tener en cuenta a la hora de afrontar la gestión del riesgo de un proyecto de estas características son los requisitos y las obligaciones de aseguramiento que vienen marcados en los contratos EPC (Engineering, Procurement and Construction). Bien sea a iniciativa del promotor del proyecto o por imposición directa de la financiación que los respalda, en numerosas ocasiones se establecen una serie de obligaciones de aseguramiento en los contratos EPC que no se corresponden con el régimen de responsabilidad acordado ni tampoco con el traslado de ésta hacia los distintos contratistas, subcontratistas y suministradores participantes del proyecto. No es extraño encontrarnos con cláusulas originadas en el mercado anglosajón, traducidas literalmente y que en mu-

chas ocasiones no encajan bien ni en las características del proyecto concreto, ni con nuestro ordenamiento jurídico. En realidad recogen requisitos de aseguramiento inapropiados, incluso duplicados, o fruto del desconocimiento de nuestra legislación.

Es esencial, por lo tanto, tener el mapa de riesgos claro y presente desde el inicio, que no debe obviar factores tan fundamentales como las garantías contempladas en los contratos y el régimen de responsabilidad pactado, así como las cláusulas de jurisdicción y ley aplicable. Estas circunstancias ayudan a diseñar un programa de aseguramiento del proyecto que sea coherente, en el que no haya vacíos de cobertura, pero tampoco duplicidades que puedan acarrear un mayor coste.

Además de lo anterior, es importante destacar que cada vez es más habitual encontrarnos en los contratos de financiación con cláusulas de aseguramiento que permiten fórmulas más flexibles de forma que las obligaciones de aseguramiento que imponen los financiadores atiendan a las verdaderas condiciones del mercado. Bien sea en fase de construcción o entrado ya el proyecto en operación, la experiencia dicta que las condiciones del mercado asegurador y reasegurador varían -y, en ocasiones, se complican- considerablemente. Esto ha hecho que los promotores y financiadores hayan buscado fórmulas que permitan el cumplimiento de estas obligaciones de aseguramiento sin que lleguen a convertirse en obligaciones de imposible cumplimiento. De hecho no es infrecuente encontrar situaciones en las que los propios financiadores son quienes acuden al mercado en busca de esquemas que cumplan sus expectativas de aseguramiento y, a continuación, las trasladen al promotor o “epecista” y no al contario.

Finalmente y solo a efectos de dejarlo apuntado, los contratos EPC suelen incluir cláusulas de limitación de responsabilidad, renunciadas de subrogación, cláusulas de sometimiento a jurisdicciones extranjeras o arbitraje, que deben ser tenidas en cuenta por su eventual impacto en el momento del siniestro.